
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri.
Abogados:	Licda. Mildrick Sánchez y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurridos:	Génesis María Zayas Tapia y compartes.
Abogados:	Licdos. Elieser Leonardo Pérez López y Lic. Nelson Manuel Agramonte Piñales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, dominicano, mayor de edad, soltero, control de guaguas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917076-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, edificio núm. 2, apartamento 401, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, a través de su abogado, Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela (defensor público), en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00084, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: **"Primero:** Declara al imputado Juan Erasmo (a) Euri también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, de generales que constan, culpable del crimen de golpes y heridas y porte ilegal arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Elías Moisés Zayas Payano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondiente; **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por las víctimas, Génesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Zayas y Elisadela Zayas Mota, por intermedio de su abogado constituido,

en contra de Juan Erasmo (a) Euri también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas, como justa reparación a los daños morales y materiales, sufridos en consecuencia de su acción; Quinto: Compensa las costas civiles, (Sic)”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, del pago de las costas generadas en el grado de apelación; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 501-2019-TAUT-00052, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00084, el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00135, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00475, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 10 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa técnica del imputado, así como la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Mildrick Sánchez por sí y el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en representación de Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación incoado por Juan Erasmo, por ser conforme a la ley, conteniendo los requisitos formales correspondientes; Segundo: Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.1, a constatar las diferentes jurisprudencias en la que se pueden percatar de que las condenas son menos gravosas; en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el señor Juan Erasmo, por insuficiencia de prueba; Tercero: De no acoger nuestras conclusiones principales que ordene la honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia devolver para la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Que las costas penal del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública”.

1.4.2. El Lcdo Elieser Leonardo Pérez López por sí y el Lcdo. Nelson Manuel Agramonte Piñales, en representación de Génesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Záyas Mota y Elisa de la Zayas Mota, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente escrito de contestación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, lo acoge, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente por intermedio del Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del año 2019, por mal fundado y por carente de base legal; Tercero: Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del año 2019, por la misma ser dada conforme a los hechos y al derecho de nuestra normativa procesal penal”.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2019, tomando en consideración que la Corte *a qua* respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública”.

1.5. Que la parte recurrida Genesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Sayas Mota Elisadela Zayas Mota, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Eliser Leonardo Pérez López y Nelson Manuel Agramonte Pinales, depositaron un escrito de contestación, el 20 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada con errónea valoración de los elementos de pruebas, 417.2, Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal;* **Segundo Motivo:** *Falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Es importante que se observe que los testimonios de los señores: Robert Carmona Hernández y la señora Ana Sánchez (esposa de la víctima) ninguno estuvieron presentes en el momento que sucedió el hecho en que resultaría muerto el señor Elías Moisés Zayas Payano. Se puede constatar que la Corte no tomó en cuenta que los testigos que el ministerio público presentó para sustentar su acusación eran testigos referenciales, por lo que estuvieron presente en la ocurrencia de los hechos, lo que convierte en imposible para la corte poder apreciar lo que con certeza pudo haber ocurrido. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos.

2.3. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, que:

A que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, los jueces no justifican porque la decisión tomada por ellos acarrea la pena de veinte (20) años, máxime cuando el tribunal acogió la tesis de la defensa la cual hace referencia a golpes y heridas que causan la muerte, pero la mala interpretación de la Corte le confirma la pena como ya habíamos mencionado de veinte (20) años como si se tratara de un homicidio voluntario.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6. Que del escrutinio de la sentencia atacada, esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo

argumentado por la parte recurrente, el a qua, no fundamentó su decisión únicamente en pruebas referenciales, todo lo contrario, las pruebas testimoniales, que podrían entenderse como referenciales las contrarrestó con los medios de pruebas documentales, periciales e ilustrativos que le fueron presentados, los cuales sirvieron para corroborar lo que expusieron ante el plenario, los testigos, estableciendo como premisa fundamental que "(...) 22. Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas (...)"; 8. Que contrario argumento enarbolado por el recurrente, los testimonios presentados al plenario, fueron precisos, claros y contundentes para situar al imputado, señor Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, en el lugar de los hechos, así como para determinar las situaciones que antecedieron y precedieron a la comisión del hecho al señalar el ciudadano Robert Carmona Hernández, que (...); 9. Como se puede apreciar por los aspectos antes vistos, el a-quo, no se limita a transcribir las declaraciones presentadas ante el plenario por los testigos a cargo, sino que desglosa el contenido de las pruebas documentales, periciales y audiovisuales que le fueron presentadas, procediendo a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales, periciales, audiovisuales con los testimonios ofertados, estableciendo las razones porque le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal. (...) 11. Que ha sido fijado por nuestro más alto tribunal, "que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, pero siempre sujetando su valoración al apego de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia"; como ha quedado en la especie. Es decir, esta alzada haya que, el a qua hizo una valoración acorde a los hechos y al derecho. 12. Que de las motivaciones antes transcritas, resulta que contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a qua durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos. Tampoco hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. (...); 15. Que como ha quedado establecido en parte anterior de la presente decisión, el ciudadano Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, fue declarado culpable por los delitos de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte y porte ilegal de arma blanca, al tenor de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto del año 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado y del señor Elías Moisés Zayas Payano (a) El Sereno (occiso); 16. Que del escrutinio de la sentencia atacada, específicamente de los apartados sindicados como "análisis de la tipicidad", "sobre la culpabilidad" y "de la pena a imponer", se comprueba que contrario a lo esbozado por el recurrente, el tribunal de Juicio fundamenta de manera clara y precisa, las razones por las que impone la sanción penal al imputado, detallando en el apartado dedicado a la "tipicidad", las razones por las cuales, a pedimento de la defensa técnica de la parte imputada, acoge la variación de la calificación jurídica otorgada por el ministerio público a los hechos y que había sido previamente admitida por el Juzgado de la Instrucción. 17. Que el tribunal a quo, establece entre otras cosas, a los fines de acoger la tesis de la defensa relativa al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y para la pena a imponer, que "... 42. Que en el presente caso los hechos ocurrieron en fecha 5 de diciembre de 2017 y la víctima luego de ser intervenido quirúrgicamente falleció en fecha 16 de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido aproximadamente diez (10) días del suceso; razón por la cual procede variar la calificación atribuida a los

hechos y retener al imputado Juan Erasmo (a) Euri, también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, la violación al artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano; 43. En este punto, es importante esclarecer que si bien es cierto la redacción de este artículo en su parte infine señala que la sanción imponible cuando estas heridas y lesiones ocasionadas provocan la muerte de la víctima será la de reclusión menor, se trata de un error material subsanado por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia ha dejado establecido que “En cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, la cuantía de la pena es la de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor, y que al ojo de una interpretación sana, lógica y coherente del texto, no pudiera asimilarse el resultado obtenido cuando estos golpes y heridas producen la muerte de la víctima al supuesto donde las mismas ocasionan solamente lesión permanente; puesto que el bien jurídico vida en ese segundo escenario prevalece, razón por la cual la sanción imponible no puede ser la misma, existiendo una afectación mayor al bien jurídico en el primer supuesto; por lo que, este tribunal se acoge a la interpretación fijada por la alta corte en ese sentido, que deja claramente establecido que la sanción a considerar en este tipo de ilícitos es la de reclusión mayor...; 20. Así las cosas, esta alzada ha comprobado que el tribunal de juicio, al momento de motivar en su sentencia los aspectos a tomar en cuenta para la imposición de la pena al imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, tomó como referencia la naturaleza de los hechos cometidos y las consecuencias dejadas con estos hechos, lo que a juicio de esta alzada es una situación que no sobrepasa la realidad de los hechos demostrados ante el tribunal a-quo, amén de que, no fueron los únicos criterios considerados por los juzgadores a-quo al momento de la imposición de la pena. 21. Asimismo consta en la decisión recurrida que al momento de la imposición de la pena, además de los criterios previamente establecidos, se hizo una ponderación sistemática y extensiva de los criterios para la determinación de la misma, conforme prevé el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales, el efecto futuro de la pena sobre el imputado y la posibilidad de éste reinsertarse a la sociedad, lo que es entendido como el fin especial de la pena, tomó en consideración la participación del imputado en el hecho y el daño que con su accionar provocó a la víctima, su familia y a la sociedad en general; consideró la magnitud de lo desproporcionado e injustificado de su accionar, lo que revela el nivel de peligrosidad de este imputado y la necesidad del monto de la pena fijada a los fines de asegurar y preservar la función regeneradora de la pena, valorando en ese tenor, no sólo el principio de justicia rogada, haciendo prevalecer el derecho a la libertad y principio de favorabilidad establecido en los artículos 40 y 74 de nuestra Carta Magna, pero haciendo prevalecer el principio de proporcionalidad entre el hecho cometido, la gravedad del daño causado a la sociedad en general, y la pena a ser impuesta (ver numerales 28, 29, 30 y 31 de la sentencia impugnada).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, el imputado recurrente plantea en su primer motivo de casación, de manera concreta, que la Corte de Apelación incurrió en errónea valoración de los testigos de la acusación, al no tomar en cuenta que eran de tipo referencial, al no estar presentes cuando ocurrieron los hechos, lo que a su entender imposibilitaba tener certeza de cómo ocurrieron los mismos.

4.2. Que, sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de estudiar el contenido íntegro de la sentencia objeto del presente recurso, ha podido comprobar en primer orden, que la Corte de Apelación dio respuesta a dicha crítica, estableciendo entre otras cosas, que el tribunal de juicio no fundamentó su decisión únicamente en las pruebas referenciales, sino que los testimonios a los que el hoy recurrente tilda de referenciales, fueron contrarrestados con los demás medios de pruebas, tales como documentales, periciales e ilustrativas; advirtiendo dicho tribunal que estas evidencias se corroboraron entre sí; en segundo orden hemos podido apreciar la respuesta dada por la Corte a qua, en

su página 14 núm. 13, en la que establece lo siguiente: *Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a qua dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a qua con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada, tiene la oportunidad de desmeritar o desacreditar dicha prueba testimonial, lo que no concurre en la especie, puesto que dichas declaraciones encontraron sustento y han sido corroboradas por los demás medios probatorios presentados ante el tribunal de juicio, por lo que se rechaza dicho argumento.*

4.3. En cuanto a los testigos Robert Carmona Hernández y Ana Sánchez, si bien es cierto que no estuvieron presentes a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas; por lo que, contrario a la queja del recurrente, el hecho de ser testigos referenciales, no hace que sus afirmaciones sean ilegítimas o ilegales para probar el hecho que le fue endilgado al mismo, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

4.4. Que, esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera reiterada, el criterio que ratifica en esta oportunidad, en el sentido de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el Juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte a qua a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente; no advirtiendo esta alzada la denunciada errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, hecha por el recurrente. En esas atenciones se rechaza el primer medio analizado.

4.5. Que el imputado establece como segundo medio de impugnación, que la Corte *a qua* confirmó la pena de 20 años, sin tomar en cuenta que el presente caso no se trata de un homicidio voluntario, sino de golpes y heridas que causan la muerte.

4.6. Que a fin de dar respuesta a lo precedentemente citado, la Corte de Apelación, estableció lo siguiente: *Que el tribunal a quo, establece entre otras cosas, a los fines de acoger la tesis de la defensa relativa al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y para la pena a imponer, que "...; 42. Que en el presente caso los hechos ocurrieron en fecha 5 de diciembre de 2017 y la víctima luego de ser intervenido quirúrgicamente falleció en fecha 16 de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido aproximadamente diez (10) días del suceso; razón por la cual procede variar la calificación atribuida a los hechos y retener al imputado Juan Erasmo (a) Euri, también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, la violación al artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano: 43. En este punto, es importante esclarecer que si bien es cierto la redacción de este artículo en su parte infine señala que la sanción imponible cuando estas heridas y lesiones ocasionadas provocan la muerte de la víctima será la de reclusión menor, se trata de un error material subsanado por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia ha dejado establecido que "En cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, la cuantía de la pena es la de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor y que al ojo de una interpretación sana, lógica y coherente del texto, no pudiera asimilarse el resultado obtenido cuando estos golpes y heridas producen la muerte de la víctima al supuesto donde las mismas ocasionan solamente lesión permanente; puesto que el bien jurídico vida en ese segundo escenario prevalece, razón por la cual la sanción imponible no puede ser la misma, existiendo una afectación mayor al bien jurídico*

en el primer supuesto; por lo que, este tribunal se acoge a la interpretación fijada por la alta corte en ese sentido, que deja claramente establecido que la sanción a considerar en este tipo de ilícitos es la de reclusión mayor.

4.7. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, de la transcripción anterior se colige, que las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* son correctas, esto sobre la base de que el medio que se le presentó fue relacionado a la imposición de la pena, a decir del recurrente porque la sanción penal de los 20 años aplica para homicidio voluntario, mientras que el presente caso, el tipo penal fue de golpes y heridas que causaron la muerte; si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

4.8. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: *En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.* Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido, por tanto, su reclamo carece de base legal, y procede su rechazo.

4.9. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.